



### Número de expediente:

RR/1607/2024.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y  
Planeación Urbana.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con procedimientos de responsabilidad administrativa a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022



### Fecha de la Sesión

18 de diciembre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que no es competente y orientó al particular.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia; y, se **MODIFICA la respuesta** en los términos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1607/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1607/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.
------------------------	--

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 18-dieciocho de julio del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 12-doce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1607/2024.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 19-diecinueve de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 24-veinticuatro de septiembre de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 27-veintisiete de septiembre

del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Ampliación de término para resolver.** En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 12-doce de diciembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*

*2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*

*3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.” (Sic).*

Al efecto, se procede a dividir la solicitud de información en puntos, para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:

*1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*

*2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*

*4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.*

### **B. Respuesta**

El sujeto obligado al dar respuesta informó que no es competente para proporcionar la información solicitada, señalando que se considera que la

Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, a través de sus Órganos Internos de Control, pudiera ser competente para proporcionar la información requerida.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la solicitud y la respuesta, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del particular es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“Es evidente que el sujeto obligado viola el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que no entrega la documentación solicitada en la forma que se solicitó, por lo que solicito se resuelva el presente recurso a mi favor y se obligue al sujeto obligado a entregar la información pública solicitada.” (Sic).*

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III,

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d)

290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, por auto del 05-cinco de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, del que se advierte lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- El sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de designación y delegación de facultades a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, de fecha 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunciones legales y humanas.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no, en el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** y **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que, se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

- 1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*
- 2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*
- 3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*
- 4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.*

De lo anterior, es importante destacar que el particular desea conocer un **dato que constituye un elemento numérico**, que atiende a lo peticionado, referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa que derivan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado.

En ese tenor, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; **IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece que **la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fomentar y coordinar medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración del sistema de movilidad, a efecto de brindar servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general;
- II. Coordinar la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo de la movilidad sostenible en el Estado, con la colaboración de las dependencias de la Administración Pública;
- III. Planear la red de transporte público que opere en el Estado, exceptuando la que se dé en vialidades de jurisdicción federal;
- IV. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte;
- V. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad;
- VI. Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan;
- VII. Tramitar, otorgar o negar las solicitudes de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal;
- VIII. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad;
- IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de la red vial existente, y brindar prioridad a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas y usuarios de transporte público;
- X. Promover la construcción de ciclovías y ciclocarriles, y la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, a fin de asegurar la accesibilidad universal;
- XI. Realizar estudios de impacto de movilidad y emitir opinión técnica o dictamen respecto de proyectos, obras y acciones;
- XII. Instrumentar programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de movilidad con la Federación, otras entidades federativas y municipios;
- XIV. Emitir lineamientos, manuales y criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;
- XV. Implementar acciones y estrategias que incidan en la reducción de los percances viales y aumenten la seguridad vial, en coordinación con las autoridades municipales competentes;

XVI. Proporcionar a los municipios que lo requieran, el apoyo técnico necesario para la correcta planeación de la movilidad;

XVII. En coordinación con la Secretaría de Economía, diseñar e implementar políticas encaminadas a disminuir los tiempos de traslado y lograr una movilidad sostenible;

XVIII. Coordinar la elaboración, administración, ejecución, evaluación, revisión y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y someterla a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación;

XIX. Diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano considerando los criterios urbanísticos y de desarrollo sostenible;

XX. En coordinación con las dependencias u organismos del sector paraestatal competentes, elaborar, evaluar, revisar y modificar los programas sectoriales;

XXI. Participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la formulación, administración, evaluación, revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano de las regiones, de las zonas conurbadas y de las zonas metropolitanas; así como proponer soluciones en base a estudios de viabilidad y planeación financiera;

XXII. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los planes que les compete elaborar sobre desarrollo urbano;

XXIII. Coordinar la planeación del ordenamiento regional del territorio del Estado;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación, asistencia técnica y la realización de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano con los municipios, entidades y organismos del sector público, social y privado;

XXV. Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población;

XXVI. Formular y conducir la política general de los asentamientos humanos;

XXVII. Promover, apoyar y ejecutar los programas para satisfacer las necesidades del suelo urbano y el establecimiento de previsiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Estatal convenga con los municipios o con los sectores social y privado para la realización de programas coincidentes en esta materia;

XXVIII. Formular y difundir los Atlas de Riesgo conforme a las disposiciones legales aplicables, así como asesorar a los municipios que los soliciten en la expedición de las autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo;

XXIX. Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;

XXX. Diseñar modelos de planeación urbana y logística metropolitana;

XXXI. Auxiliar y asesorar técnicamente a la persona titular del Ejecutivo Estatal en la instrumentación y aplicación de los programas y planes que se

deriven del Sistema Estatal de Planeación de Desarrollo Urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable;

XXXII. Convenir en materia de desarrollo urbano con los municipios involucrados y en su caso con las dependencias federales, lo referente a la red vial cuando esta sea de carácter estatal, intermunicipal o incida en zona conurbada;

XXXIII. Coordinar y convenir las acciones de planeación urbana con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada;

XXXIV. Crear y administrar sistemas de información geográfica y estadística para la planeación urbana y regional del Estado;

XXXV. Planear las reservas territoriales en el Estado que beneficien la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra;

XXXVI. Elaborar programas metropolitanos y estatales de equipamiento urbano estratégico;

XXXVII. Promover la participación ciudadana por medio de consultas públicas en el proceso de elaboración y modificación de estudios, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano;

XXXVIII. Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano;

XXXIX. Representar al Estado en materia de Desarrollo Urbano ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como del ámbito internacional, respecto de los planes, programas o proyectos de desarrollo urbano que incidan en el Estado;

XL. Ejercer las demás atribuciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como dependencia estatal competente en la materia;

XLI. Diseñar y aplicar los programas de obras públicas, así como fijar las normas correspondientes para su cumplimiento e imponer las sanciones que procedan, en caso de infracción;

XLII. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas, utilizando las mejores tecnologías y sistemas de construcción disponibles;

XLIII. Elaborar, por instrucciones del Ejecutivo y a solicitud de los municipios o de los particulares, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Administración, los programas de financiamiento para las obras públicas;

XLIV. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los programas que les competa elaborar sobre obras públicas;

XLIV. Ejecutar y conservar las obras públicas por sí misma, por conducto del Gobierno Federal, municipios, organismos paraestatales o personas físicas o morales de los sectores social y privado;

XLVI. Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los respectivos contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables; vigilar el cumplimiento de los mismos de acuerdo a la normatividad y los requisitos técnicos específicos en los proyectos aprobados, y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras;

XLVII. Proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables;

XLVIII. Construir las obras e instalaciones necesarias para dotar de servicio eléctrico a los núcleos de población, conforme a los convenios que se establezcan con la Comisión Federal de Electricidad;

XLIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y

L. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se desprende medularmente que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; destacando dentro de las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, que es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado.

Asentado lo anterior, es importante recordar que la información solicitada deriva de los informes de resultados emitidos por la Auditoría Superior del Estado, es por lo que, para una mejor comprensión de lo que se analiza se traen a la vista los siguientes numerales:

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII **Entes Públicos: Los Poderes del Estado**, los Organismos

Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos

XIII. **Informe del Resultado:** El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;  
(...)

De la lectura efectuada a la Ley de Fiscalización, se aprecia que la fracción VIII del artículo 2, define a los **Poderes del Estado (Poder Ejecutivo)** como Entes Públicos.

Asimismo, se define al informe del resultado como el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso, el cual contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

De ahí se concluye que, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** al ser una secretaría perteneciente a la Administración Pública del Estado del Poder Ejecutivo, es considerada un **Ente Público**, que se encuentra sujeto a la fiscalización de la Cuenta Pública que presenta la Auditoría al Congreso del Estado.

Expuesto lo anterior, es sustancial citar los siguientes artículos de la Ley de Fiscalización en estudio, en relación con los procedimientos de responsabilidad administrativa que provengan de los informes de resultados emitidos por la Auditoría del Estado.

**“Artículo 50.-** La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores.

**Artículo 53.-** Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

- a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;

- d) **Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
- e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

II. Recomendaciones:

- a) En relación a la gestión o control interno; y
- b) Las referentes al desempeño.

**Artículo 54.-**El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Quando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Ahora bien, el numeral 50 previamente transcrito, menciona que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los informes del Resultado correspondiente, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones que haya promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Por otro lado, una vez presentado el Informe de Resultado al Congreso, la Auditoría con relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, diversas acciones, como: Pliegos presuntivos de Responsabilidades; fincamiento de responsabilidad resarcitoria; Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa; **Promoción de intervención de la instancia de control competente;** Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y la Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley. De igual forma, podrá emitir recomendaciones, con relación a la gestión o control interno; y, las referentes al desempeño.

Continuando con esa línea de ideas, el artículo 54 establece que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los Informes del

Resultado al Congreso, enviará a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones; esto, con motivo de la entrega del respectivo Informe de Resultado. Consecuentemente, cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso tal situación.

En conclusión, se tiene que la Auditoría Superior emite las observaciones en relación con el *Resultado del ejercicio que corresponda*, así como también, es la que emite las recomendaciones y acciones que se hayan promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores, y una vez presentados dicho Informe, y en caso de que los Entes Públicos no realizaran sus justificaciones y aclaraciones a efecto de solventar las observaciones que se le hubieren formulado o bien, resultaren insuficientes, **se procederá a emitir acciones de responsabilidad según corresponda.**

Dicho en otras palabras, la Auditoría Superior, es aquella autoridad que en todo momento comunica al Ente Público y a las autoridades competentes, las observaciones hechas con motivo del Resultado del Informe, **y en su caso, las acciones** y recomendaciones.

Bajo ese acontecer, es posible presumir que la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** al ser una secretaría perteneciente a la **Administración Pública del Estado del Poder Ejecutivo**, tiene conocimiento de las acciones de responsabilidad que, en su caso, la Auditoría haya emitido en los Resultados de los ejercicios 2021 y 2022, con relación a ese Ente Público.

Ahora, tomando en consideración que, lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación con los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado, o bien, las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, **acciones consistentes en:**

- Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- **Promoción de intervención de la instancia de control competente;**
- Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

Para efectos de continuar con el estudio del presente asunto, tenemos que la Auditoría es la autoridad que da pie a que, con motivo de las acciones y/o recomendaciones emitidas, se inicie un posible procedimiento de responsabilidad administrativa, entonces, lo ideal es analizar quien o quienes pudieran ser las autoridades competentes para llevar a cabo el trámite de la investigación, substanciación y resolución del procedimiento.

Es de recalcar que la información que se requiere consiste en conocer un dato cuantitativo que deriva de procedimientos de responsabilidad administrativa, a raíz de las acciones de responsabilidad promovidas por la Auditoría Superior en los Informes de Resultados de los ejercicios 2021 y 2022.

De ahí que, nos remitimos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para dar un mejor enfoque de lo que se analiza.

En principio, la fracción III del artículo 2 de la Ley en comento señala que, entre los objetos que tiene dicha normativa, se encuentra establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Así pues, tenemos que las faltas administrativas se definen en el artículo 3 en las fracciones XV y XVI, respectivamente, como:

**Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, "de los Particulares," que son catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**Falta administrativa no grave:** La falta administrativa de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción

corresponde a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o a los Órganos internos de control de los entes públicos.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 3 de la Ley en cita, se entiende por **autoridad investigadora** a la Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

En correlación a ello, se tiene que el **informe de presunta Responsabilidad Administrativa** es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo dispone el precepto legal 3, en su fracción XIX de la mencionada Legislación.

Por otro lado, en términos de la fracción IV del artículo 3 de la Ley en comento se establece que, quienes revisten el carácter de **autoridad substanciadora son**: la autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Asimismo, es importante mencionar que los **órganos internos de control** son aquellas unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los mismo, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas, así lo dispone la fracción XXII del mismo numeral.

Con base en lo anterior, no pasa desapercibido que el Ente

Fiscalizado, se trata de un sujeto obligado, es decir, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, el cual, en su normativa legal no contempla un Órgano Interno de Control competente en materia de responsabilidades administrativas; por ello, resulta conveniente traer a la vista la siguiente normativa:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

(...)”

De lo anterior, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana una secretaría perteneciente a la Administración Pública del Estado del Poder Ejecutivo, es necesario, traer a la vista lo dispuesto en el artículo 26, fracción XIII de la referida Ley Orgánica, y que a la letra dice:

**“Artículo 26.-** La Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de un Contralor General y tendrá autonomía de ejercicio presupuestal, de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, además estará a cargo de los siguientes asuntos:

(...)

XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)"

Del precepto en cita, se puede inferir que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, entre los diversos asuntos que tiene a su cargo, le corresponde auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, se tiene que en el asunto que nos ocupa la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tiene la facultad de investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana una secretaría que conforma a la Administración Pública central del Estado.

Asentado lo anterior, y al remitirnos nuevamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas, se desprende en el tercer párrafo del artículo 10 que, la autoridad investigadora, siendo en el presente caso la Contraloría del Estado, cuando determine la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Cabe resaltar que, el informe de presunta Responsabilidad Administrativa, es aquel instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas, así lo establece la fracción XIX del precepto 3 de la referida legislación.

Así pues, el numeral 100 de la multicitada Ley de Responsabilidades, señala que una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave; y, luego de calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En otra hipótesis, es de mencionar que, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Luego entonces, en el supuesto de haberse determinado la existencia de actos u omisiones y se haya calificado la falta administrativa como grave o no grave, se tiene que, se procederá en los términos del artículo 112 de la Ley en cuestión, el cual establece que, el **procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras,** en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Posteriormente, la autoridad a quien se le encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser distinto al encargado de la investigación; para tal situación, **la Contraloría,** los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras

y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, considerando que la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de su competencia tiene la facultad de conocer los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, que se hayan iniciado por las acciones de responsabilidad emitidas por la Auditoría Superior con motivo de los Resultados de las Cuentas Públicas; por lo tanto, esta Ponencia estima necesario analizar si el sujeto obligado como Ente Fiscalizado, pudiera tener conocimiento de las resoluciones que la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora hayan emitido y notificado a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

A fin de resolver lo anterior, es necesario tener claro que, de admitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa e iniciado el procedimiento, el artículo 116 de la Ley que rige la materia de responsabilidades, **se considerara partes del procedimiento a los siguientes**: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave, el particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y, los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Y, para efectos de las notificaciones personales, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 193 de la misma legislación, se harán como a continuación se enuncia:

- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;
- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

En resumen, de todo lo anterior, podemos deducir lo siguiente:

- I. La Auditoría Superior, comunica al Ente Público (Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana) y a las autoridades competentes (Contraloría Gubernamental), las acciones y recomendaciones hechas con motivo del Resultado del Informe.
- II. La Contraloría como autoridad investigadora emite el informe de presunta responsabilidad y, en caso de determinar la existencia de la falta administrativa grave o no grave, **lo presenta ante la autoridad substanciadora.**

En el supuesto no encontrar la existencia de la infracción y de presunta responsabilidad, se emitirá un acuerdo de **conclusión** y archivo del expediente; notificándose a los Servidores Públicos de la investigación.

- III. El acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, se notificará a las partes: el servidor público señalado como presunto responsable; el particular; y, los terceros.
- IV. A las partes citadas en el párrafo anterior, cuando sea el caso de faltas administrativas graves, se les notificará el acuerdo por el que se remite el expediente del procedimiento de responsabilidad al Tribunal.
- V. Así también, se notificará a las multicitadas partes, la resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad.

De ahí que, se concluye que la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** como Ente Público Fiscalizado, tiene conocimiento únicamente de las acciones de responsabilidad que en su caso haya emitido la Auditoría derivado de la revisión de la cuenta pública del ejercicio que corresponda.

Y, quién se encarga de la investigación, substanciación y resolución es la Contraloría y Transparencia Gubernamental junto con las unidades competentes para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, y que harán del conocimiento al servidor público señalado como presunto responsable de la **admisión** del informe de presunta responsabilidad cuando se advierta la existencia de alguna falta administrativa grave o no grave, y en caso la **conclusión** de no haberse encontrado la existencia de alguna infracción administrativa.

A mayor abundamiento, es importante precisar que, para el cumplimiento y ejecución por faltas administrativas **no graves** el artículo 222 de la Ley de responsabilidades, menciona que, la ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva; y, tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público.

Y, en lo que concierne al cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas **graves**, y faltas de particulares, el artículo 225 de la mencionada Ley, señala que cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con diversas reglas que ahí se detallan, en especial, la contenida en la fracción I la cual refiere que, **cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, Contraloría u Órgano de control interno correspondiente, a efecto de que se registre las constancias de sanciones o de inhabilitación en el sistema estatal de información y en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional que menciona el artículo 27 de la presente Ley.**

En términos de los razonamientos relatados, la Contraloría es la autoridad competente para conocer de la investigación, substanciación y

resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, el inicio del procedimiento y la resolución cuando se trate de infracciones no graves; siendo pertinente señalar que cuando se trate de asuntos clasificados como graves, el competente será el Tribunal de Justicia Administrativa.

En tanto que, para el cumplimiento y ejecuciones de las faltas no graves, tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público; Por otro lado, en lo tocante al cumplimiento y ejecución de las faltas administrativas graves, se dará vista a su superior jerárquico cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado.

Ante tales supuestos, se puede decir que la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, y el personal que lo integra como superior jerárquico de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, debe conocer las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad donde se hayan considerado sanciones de carácter graves y no graves para efectos de su ejecución.

En ese sentido, al tratarse se información cuantitativa la que quiere conocer el particular, resulta claro que la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** como sujeto obligado puede informar lo requerido en los **puntos 1 y 2 de la solicitud de información**, consistentes en:

- 1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*
- 2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Ello derivado a que, si ya existe una sanción o determinación de una conducta considerada como responsabilidad administrativa grave o no grave, la Secretaría como ente fiscalizado debe ser notificada, para que proceda a la ejecución correspondiente.

**Situación que no acontece, para los supuestos en los que se**

**determine o dicte un acuerdo de conclusión o se encuentre en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa**, es decir, en lo solicitado en los puntos 3 y 4, de la solicitud de información, pues en estos casos solo tiene conocimiento del estatus el servidor público sujeto al procedimiento y la Contraloría del Estado en su carácter de investigadora y sustanciadora.

Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado, si resulta competente para adquirir y resguardar la información señalada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, ahora debe mencionarse que, al ser la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la competente para investigar, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos de la secretaría, esta autoridad tiene competencia para conocer de la totalidad de la información solicitada, esto con base en las consideraciones relatadas a lo largo del presente considerando.

En consecuencia, se puede llegar a la conclusión que en cuanto a la información referente a:

- 1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*
- 2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Tanto el sujeto obligado como la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, pudieran contar con la información solicitada por el particular, siempre que se haya dictado una resolución que ordene la ejecución de una responsabilidad administrativa.

Entonces, derivado de las competencias y facultades con que cuentan ambos sujetos obligados resulta una **competencia concurrente** para resguardar en sus archivos la información estadística señalada en los puntos 1 y 2 antes descritos.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,<sup>3</sup> con el rubro: “**COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES**”, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por consiguiente, se considera parcialmente acertada la postura de incompetencia del sujeto obligado, por lo que resulta **fundado** el recurso de revisión en cuanto a los puntos **1** y **2** de la solicitud, pues el sujeto obligado puede otorgar respuesta cuantitativa de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y en cuántos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, derivado del conocimiento de ejecución que le sea notificado.

Por otra parte, se considera **infundado** el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos identificados en la solicitud de información con los números **3** y **4**, consistentes en:

---

<sup>3</sup> Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también

*3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*

*4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.*

Pues, de todo lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que el sujeto obligado, no tiene competencia, ni facultades para resguardar en sus archivos, y en su caso, deducir la cantidad de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se emitió acuerdo de conclusión y cuantos se encuentran en trámite.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

**1.- CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto a la información referente a los requerimientos **3 y 4**, consistentes en:

*3. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió acuerdo de conclusión.*

*4. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se continúa con el trámite legal.*

**2.- MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos de la solicitud **1 y 2**, referentes a:

*1. Solicito me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa ha iniciado ese ente público a raíz de los informes del resultado emitidos por la Auditoría Superior del Estado en los ejercicios 2021 y 2022.*

*2. Solicito me informe en esos procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, en cuantos se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

---

tengan competencia para conocer de la información.

Por lo tanto, derivado de la modificación a los puntos de solicitud antes transcritos, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>4</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

---

<sup>4</sup>Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf).

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informaci](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informaci)

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>7</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **RESUELVE**

---

[on\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://on_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>7</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA la respuesta en cuanto al punto 3 y 4 de la solicitud de información.** Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información;** lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil**

**veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.